



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2015 00486 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: FABIAN ALEJANDRO CLAVIJO ANGEL
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICIA NACIONAL.

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente observa el Despacho que inicialmente la presente demanda le correspondió por reparto al Tribunal Administrativo del Meta, que mediante decisión del 11 de agosto de 2015 (fls.317), resuelve declarar la falta de competencia para conocer de la misma por razón de la cuantía, remitiendo el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para efectuar el reparto entre los Juzgados Administrativos de Villavicencio, correspondiéndole a este Despacho conforme consta en el acta individual de reparto obrante a folio 320.

Posteriormente, a través del auto del 18 de noviembre de 2015 (fl-323), este Juzgado dispuso previo a resolver sobre la admisión de la demanda, devolver el expediente al Tribunal Administrativo del Meta por solicitud telefónica de ese Despacho de origen, que asume su conocimiento con auto del 16 de agosto de 2016 (fls.327) admitiendo la demanda y ordenando entre otras disposiciones, notificar a las partes involucradas en el proceso.

Es así como luego de efectuar las notificaciones ordenadas (fl. 334-338), la entidad demandada Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, contesta la demanda conforme consta a folios 339 a 351.

Luego de lo anterior, mediante auto del 12 de septiembre de 2017, el Tribunal Administrativo del Meta (fls. 357-359), declara nuevamente la falta de competencia en razón de la cuantía para conocer del proceso, acogiendo la posición del Consejo de Estado sobre la competencia para conocer las demandas contra actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario del Estado, y teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones dentro del presente asunto que no excede de los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual dispone que la competencia radica en los Juzgados Administrativos del Circuito en primera instancia, ordenando remitirlo de nuevo a este Despacho Judicial.

Ahora bien, luego de realizar el estudio de sub judice, considera este Despacho, que se hace necesario declarar la nulidad de lo actuado por el Tribunal Administrativo del Meta, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Al respecto se tiene que la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 16 señala:

"Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia"

Art. 16.- *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o **funcional**, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. **Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.***

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente".

La anterior disposición es concordante con lo establecido en el artículo 138 del mismo ordenamiento que dice:

"Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada"

Art. 138.- ***Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará. (...)"*.

En el presente caso y de conformidad a las normas citadas, considera el Despacho una vez revisado el expediente, que las actuaciones expedidas con posterioridad a la declaratoria de falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta, con auto del **11 de agosto de 2015** (fl.317), carecen de validez, aunado a que el artículo 208 del C.P.A.C.A. respecto de las nulidades señala, que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

Es así como el Código General del Proceso, que derogó el C.P.C., en su artículo 133 prevé como causales de nulidad:

Artículo 133. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

(...).

Parágrafo.- Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código establece.

Es de considerar que conforme a lo anterior, la nulidad por falta de competencia es insaneable, por disposición legal al estar específicamente establecida en la norma citada, y no ser del tipo de nulidad que pueda convalidarse o ratificarse la actuación, por la simple manifestación de las partes, o quedar saneada si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que el código establece, razón por la cual, el Tribunal Administrativo del Meta no podía pronunciarse sobre la presente demanda, luego de haber declarado su falta de competencia.

Lo anterior tiene sustento jurisprudencial en pronunciamiento de la H. Corte Constitucional que en sentencia C-537 de 2016 respecto del saneamiento de la nulidad por causa de la falta de jurisdicción o competencia, no configura una vulneración del debido proceso y del acceso a la justicia, señaló:

(...)

Dicha causal de nulidad está referida al desconocimiento de las reglas procesales que determinan la competencia para tramitar y decidir el asunto, bien sea por la calidad de las partes (factor subjetivo), la materia o el valor (factor objetivo), el territorio (factor territorial), o por la distribución vertical de funciones entre jueces (factor funcional).

*En virtud de su facultad discrecional, el legislador estableció el régimen de las nulidades en el Código General del Proceso, disponiendo que la falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. **Esto quiere decir que cuando hay falta de jurisdicción o competencia en razón del sujeto procesal (factor subjetivo) o en razón a la etapa o momento procesal (factor funcional), se genera una nulidad insaneable.** Contrario sensu, la incompetencia por factor objetivo, territorial y de conexidad es saneable, si no es oportunamente alegada.*

Además, consagró en el artículo 136 una lista taxativa de nulidades insaneables, en la que no se incluye la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. En vista de esta confusión normativa, la Corporación estableció:

“La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, (...) de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. En estos términos, habrá que concluirse (...) que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable”.

III. CASO CONCRETO

En el presente asunto tenemos que el Tribunal Administrativo del Meta, admitió la demanda, ordenando notificar a las entidades correspondientes y posteriormente declaró nuevamente la falta de competencia en razón de la cuantía para conocer del proceso, careciendo de competencia para conocer de su trámite.

Como quiera que luego fue remitido por competencia, correspondiendo por reparto a este Despacho conforme consta a folio 320, de acuerdo a lo antes expuesto se procederá a declarar la nulidad de lo actuado para entrar luego a estudiar sobre su admisibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, a partir del auto que admitió la demanda, esto es, el proferido por el Tribunal Administrativo del Meta el 16 de agosto de 2016 (fl. 327).

SEGUNDO: En firme esta decisión, regresen las diligencias al Despacho para estudiar sobre su admisibilidad.

TERCERO: Se reconoce personería al Doctor **MIGUEL ANDRÉS HURTADO SUAZA**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido y visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH
Juez

WRuiz.

 <p>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 03 de julio de 2018 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 44 del 04 de julio de 2018.</p>
 <p>ANGELLA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria</p>